

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .....

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida sesenta punto cero uno se modifica y queda fijado en el doce por ciento.

Artículo segundo.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las partidas sesenta y uno punto cero uno, sesenta y uno punto cero dos, sesenta y uno punto cero tres, sesenta y uno punto cero cuatro, sesenta y uno punto cero cinco y sesenta y uno punto cero seis, se modifica y queda fijado en el diez por ciento.

Artículo tercero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las partidas sesenta y dos punto cero uno B, subpartidas uno y dos, sesenta y dos punto cero dos y sesenta y dos punto cero tres se modifica y queda fijado en el diez por ciento las primeras y en el once por ciento la última, número sesenta y dos punto cero tres.

Artículo cuarto.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida ochenta y cinco punto veintitrés se modifica y queda fijado en el once por ciento.

Artículo quinto.—Los nuevos tipos de gravamen regirán a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto, y serán también de aplicación a las mercancías que al entrar en vigor el mismo se encontraran en la Península e islas Baleares pendientes de que por los servicios de Aduanas se ultime su despacho o consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

**DECRETO 1519/1962, de 5 de julio, por el que se regula la prescripción de cuotas y liquidación de atrasos de los Impuestos sobre el Gasto.**

El Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco reguló cuanto se refiere a la prescripción de cuotas y liquidación de atrasos en los Impuestos sobre el Gasto (antes Contribución de Usos y Consumos), disponiendo la prescripción de cuotas contributivas a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengados, y que, no obstante, en concepto de atrasos sólo podrían liquidarse los dos años anteriores al corriente. Y el Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno introdujo determinadas modificaciones en los artículos catorce y dieciocho del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en relación con la presentación de las declaraciones trimestrales de venta y práctica de las liquidaciones definitivas, con objeto de evitar que los retrasos en la comprobación de aquellas declaraciones, imputables al contribuyente, ocasionaran un perjuicio a la Administración.

Y habiendo surgido dudas sobre la aplicación y extensión de estos últimos preceptos reglamentarios en relación con la prescripción y liquidación de atrasos establecidas en el artículo cuarenta y siete de aquel texto legal, es conveniente precisar en este último cuanto ya se encontraba regulado en los referidos artículos catorce y dieciocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La prescripción de las obligaciones tributarias relativas a los Impuestos sobre el Gasto se interrumpe por toda actuación administrativa o jurisdiccional realizada para esta finalidad por la Administración, con los requisitos debidos, así como por el reconocimiento por los contribuyentes de tales obligaciones.

Como consecuencia, la Administración podrá liquidar en cualquier momento, dentro del nuevo plazo de prescripción comenzado a partir de la interrupción de la prescripción anterior, las obligaciones tributarias relativas a los impuestos citados que podrían haber sido liquidadas en el momento en que se llevó a cabo la interrupción de la prescripción.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las instrucciones que estime pertinentes para la ejecución de este texto y para su incorporación a todos los Reglamentos de los distintos Impuestos sobre el Gasto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

**ORDEN de 18 de junio de 1962 por la que se dan instrucciones para la ordenación de pagos en concepto de ayudas a la emigración con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.**

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2412, de 29 de diciembre de 1960, dictó normas para regular la disponibilidad de créditos y la ordenación de gastos y pagos de los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, y en su artículo séptimo establece que el Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos.

Por Orden de 21 de agosto de 1961 se ha encomendado al Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo la ejecución del Plan de Inversiones aprobado por el Consejo de Ministros, y por Orden de 8 de enero de 1962 se dictaron las correspondientes normas de desarrollo, especificando en su capítulo II, dedicado a la ayuda a la emigración, que el Instituto Español de Emigración actuará como órgano gestor, de acuerdo con las instrucciones previamente aprobadas por el Patronato, y que el pago de estas ayudas se realizará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Por lo que este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

1.º El Instituto Español de Emigración, como órgano encargado por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para la gestión y desarrollo de los planes de ayuda a la emigración, tanto en el extranjero como en territorio nacional, efectuará los pagos e ingresos con sujeción a las normas previamente establecidas y formulará periódicamente cuenta justificativa del conjunto de operaciones realizadas por el Instituto y sus Delegados provinciales o representantes en el extranjero, que se presentará dividida en dos partes: la primera hará constar las realizadas en pesetas, y la segunda, las que se refieren a moneda extranjera.

2.º La cuenta mencionada en el número anterior habrá de contener exclusivamente las operaciones que se realicen por cuenta del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Constituirán cargo en la misma todos los pagos efectuados en concepto de ayuda a la emigración comprendidos dentro de los planes e instrucciones previamente autorizados por el Patronato. Estas partidas se presentarán clasificadas y totalizadas en correspondencia con los conceptos en que se divida el Plan de Inversiones.

Constituirán motivo de data todos los ingresos recibidos por cuenta del Patronato, debiendo especificarse la causa que los produce. Si se trata de reintegros de cantidades percibidas anteriormente, deberán contener especial referencia que sirva para determinar la aplicación contable de los conceptos del Plan de Inversiones a que fué imputado el pago en su día.

3.º Los ingresos y pagos que se realicen en el extranjero en divisas indicarán su contravalor en divisas al cambio que señale el Instituto Español de Moneda Extranjera.

4.º Se acompañarán los documentos justificativos de cada una de las operaciones de cargo y data, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación:

A.—Ayudas a emigrantes en España.

a) Bolsas de viaje destinadas a cubrir gastos anteriores o simultáneos al mismo.

Acuerdo concediendo la ayuda y cuantía de la misma y recibo del interesado acreditando haberla recibido en dinero.

b) Enseres e instrumentos de trabajo que permitan el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.

c) Gastos de documentación; y

d) Gastos de desplazamiento o de viaje.

En estos tres casos anteriores, acuerdo de concesión, recibo del interesado acreditativo de haber obtenido tal ayuda y facturas de las adquisiciones o gastos habidos.